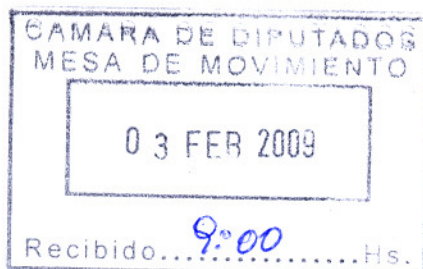


Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo



MENSAJE N°

3566

SANTA FE,

02 FEB 2009

A LA

H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SALA DE SESIONES

Expte N° 21840 PE.

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de Ley de Organización del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

La Ley N° 12912 de Implementación Progresiva del nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe establecida por Ley 12.734 – Código Procesal Penal, dispone en su Artículo 13 que el Poder Ejecutivo, dentro del plazo de ciento cincuenta (150) días remitirá a la Legislatura para su tratamiento, entre otros, este proyecto de Ley de Organización del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, de modo de posibilitar el ingreso a la segunda etapa del proceso de instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que culminará con el montaje de los actores institucionales principales.

La presentación del proyecto de marras ha estado precedida por una serie de encuentros y reuniones con actores sociales y políticos relevantes, orientados a la búsqueda de consensos y a indagar acerca de las posibilidades políticas e institucionales respecto de las diferentes variantes posibles en el diseño de la organización de un sistema de defensa penal adecuado para el Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe.

Asimismo, se ha procedido al análisis de diversos antecedentes normativos e institucionales a través del estudio comparado de los mismos.

Entre los antecedentes relevados, destacan los materiales producidos en el marco del Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina.

En tal sentido, hemos hecho nuestro a cabalidad el eje central del modelo institucional adoptado en materia de Defensa Penal en tanto se pregonaba la “organización de la defensa pública” orientada a la “efectiva defensa de los



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

derechos de los imputados”, reconociendo a la defensa privada de confianza como el modelo a emular en la organización de la “defensa oficial” (de la exposición de motivos del mensaje del Poder Ejecutivo Provincial 3223/06 del Gobernador Obeid).

La ley 12.734 viene a plasmar legislativamente el esfuerzo denodado por instaurar en nuestra Provincia un modelo adversarial de Justicia Penal que reconoce sus inicios en los albores de la década del ochenta, con la restauración de la democracia.

En el afán de profundizar dicho modelo, hemos resuelto, por una parte, retomar las líneas del Plan Estratégico que consideramos más funcionales al mismo.

Por otra parte, hemos estimado conveniente apartarnos en muchos de sus lineamientos en cuanto hemos juzgado que los mismos se apegan a organizaciones o diseños institucionales más tradicionales o cuyas notas todavía responden a esquemas de orden más conservador o inquisitorial.

En dicho esfuerzo, hemos buscado asiento en el estudio comparado de los procesos de reforma de la Justicia Penal que dan comienzo hacia finales de la década del ochenta en toda la región latinoamericana, movimiento que la sociología jurídica especializada ha podido explicar sistemáticamente, con amplias bases de respaldo empírico que permiten hoy contar con una enorme “caja de herramientas” llena de experiencias aprehendidas, de errores y desaciertos pormenorizadamente descriptos y de aciertos y fortalezas que nos ayudan en esta nueva empresa.

En tal sentido, algunos de los caminos no aconsejables de los que buscamos apartarnos son:

- i. Estructurar a los nuevos actores del Sistema de Justicia Penal bajo la lógica de una organización refleja de los modelos organizacionales tradicionales del Poder Judicial, equiparando instancias procesales con jerarquías funcionales y estableciendo a los funcionarios de los nuevos organismos como accesorios de los oficios judiciales (v.gr. Defensor ante la Corte, Defensor de Cámara, Defensor de Primera Instancia, etc.);



- ii. Regular cuestiones relativas a la organización institucional de la “defensa oficial” o del propio “Ministerio Público de la Acusación” dentro de los códigos de procedimiento, a la vez que regular cuestiones de estricto procedimiento dentro de las leyes de organización de los nuevos actores;
- iii. En cuanto al tema específico de la defensa respecta, organizar a la misma bajo el modelo de “defensores de pobres”, enraizado en una concepción filosófica de tipo paternalista, en la que se concibe al defensor “asesor” como un representante de incapaces, donde se equiparan como “causas” u origen de dicha incapacidad a la pobreza, la minoridad o la discapacidad física o mental;
- iv. Organizar el gobierno del servicio público de defensa bajo una jefatura conjunta con Ministerio Público Fiscal o de la Acusación, sin reconocer la necesidad de generar identidades institucionales diversas, de posibilitar la definición de metas organizacionales específicas conforme a los fines políticos e institucionales de cada institución y de alcanzar el tan anhelado equilibrio institucional republicano de pesos y contrapesos al interior de los nuevos sistemas de justicia penal.

El proyecto que se presenta, busca estructurar la organización de la defensa “oficial” sobre los siguientes pilares:

- i. Necesidad sistemática de cobertura de la defensa técnica en todo proceso penal, desde su génesis hasta sus fenecimiento;
- ii. Reconocimiento del carácter esencialmente personal del ejercicio del derecho de defensa material y de la posibilidad real de elección de un defensor de confianza como segmento fundamental de dicho derecho;
- iii. Declaración del interés público en el control de la calidad y cobertura de los servicios legales de defensa técnica;
- iv. Subsidiariedad, en tal sentido, del Servicio Público de Defensa Penal; y
- v. Orientación prioritaria del Servicio Público de Defensa Penal hacia las personas más vulnerables social y económicamente.

El proyecto contiene una declaración de los principios que lo inspiran entre los cuales se reconoce la centralidad de la efectiva cobertura de defensa penal técnica como condición de vigencia del derecho de defensa, por oposición a



Provincia de Santa Fe

Pod. Ejecutivo

los tradicionales modelos de defensa formal (Contestes con dicha idea son las conclusiones de Danilo Kilibarda sobre proyecto de Ley de Ministerio Público del Plan Estratégico).

También se reconoce el carácter esencialmente personal e individual del ejercicio del derecho de defensa material, caracterizando como objeto de interés público el control y monitoreo de la calidad de los servicios de defensa penal técnica y no el propio ejercicio de la defensa, el cual se reconoce articulado al servicio del interés privado de quien es titular de la defensa material.

Es en esta línea que se recepta la idea que la elección de un defensor de confianza es un segmento fundamental del derecho de defensa.

De este modo, se concibe a la organización de una “defensa oficial” como subsidiaria de la elección de un defensor de confianza.

Finalmente, se prescribe que el servicio público de defensa penal debe orientarse prioritariamente a brindar cobertura de defensa penal técnica a quienes no pueden designar un defensor de confianza porque su situación de vulnerabilidad se los impide.

Sin perjuicio de esa orientación prioritaria, el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal deberá hacerse cargo de aquellos imputados que no quieran, más allá de sus posibilidades, designar defensor, a los fines del debido proceso y maguer el sistema de costas que se establezca para ese supuesto.

El proyecto cuenta con un Título Preliminar, en el que se plasma la idea de que la calidad del servicio de defensa penal técnica es una cuestión sobre la que se reconoce interés público. Ello es así, al menos, por dos motivos:

- i. El primero es de carácter sistemático, el nuevo ordenamiento procesal se ocupa de resguardar en toda instancia la efectiva asistencia técnica del sometido a proceso, generando un estricto sistema de sanciones procesales para los casos de incumplimiento de dichos dispositivos, por lo cuál, la efectiva prestación de defensa penal técnica en todos y cada uno de los casos procesados por el Nuevo Sistema de Justicia Penal debe ser garantizada en orden a lograr un correcto funcionamiento del mismo;



[Handwritten signature in blue ink]

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ii. Por otra parte, en virtud del plexo de derechos actualmente reconocidos a toda persona sometida a proceso, la efectiva cobertura de defensa penal técnica supone un ejercicio de alto nivel profesional y de dicha calidad de servicio depende su vigencia efectiva, por tal motivo, en términos de sistema, se vuelve importante garantizar un contralor y monitoreo más intenso por parte de las instituciones involucradas en la vigencia del derecho de defensa, a la vez que el otorgamiento de ciertas prerrogativas y deberes a todo profesional que intervenga como defensor en un caso penal (v.gr. deber de colaboración en la producción de una investigación independiente, facultades de contradicción, deber de confidencialidad, interés prioritario del defendido, etc.).

El proyecto propone la creación de un "Servicio Público Provincial de Defensa Penal". Hemos preferido esta denominación por sobre otras, como "Ministerio Público de la Defensa" por cuanto creemos que refleja más cabalmente la concepción de que "lo público" no es la defensa, sino la prestación del servicio de manera subsidiaria y el control de la calidad del mismo en una amplia franja de casos.

Se crea al Servicio Público Provincial de Defensa Penal como una persona pública autónoma y autárquica dentro del Poder Judicial, bajo la idea de que la profundización de base de un modelo adversarial requiere que cada una de las nuevas instituciones pueda desarrollar sus propios objetivos y metas con absoluta independencia del resto de las instituciones involucradas (Conforme opinión y conclusiones de Danilo Kilibarda sobre el proyecto de Ministerio Público del Plan Estratégico).

Como adelantamos, se concibe al Servicio prioritariamente orientado a brindar prestaciones a las personas que no puedan contratar a un defensor de su confianza por carecer de medios para hacerlo, estableciendo incluso un sistema de cobro de honorarios y costas cuando corresponda, bajo la idea de que no hacerlo de este modo supone profundizar las desigualdades económicas también en este ámbito (En concordancia con lo regulado por proyecto de Ley de Ministerio Público del Plan Estratégico, Art. 34, inc. 20°).

A través de los principios generales de actuación establecidos hemos buscado posibilitar una organización sumamente flexible y eficiente. Por



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

otra parte, hemos puesto hincapié en la necesidad de establecer como destinatarios prioritarios del servicio a sus potenciales beneficiarios más vulnerables, cuales son las personas privadas de su libertad, estableciéndose al respecto parámetros mínimos de cobertura.

Por otra parte, se busca potenciar la articulación política e institucional y la construcción de redes de cooperación y articulación entre el Servicio Público Provincial de Defensa Penal y otros actores involucrados en la defensa de los derechos de los perseguidos penalmente. En este contexto, cabe aclarar que todas las regulaciones sobre iniciativas de política institucional se conciben orientadas a la prestación de defensa penal efectiva en los casos concretos. En tal sentido, los derechos e intereses de una persona amenazada o afectada penalmente nunca pueden ser subordinados a fines políticos o institucionales ulteriores (En dicho sentido, acordamos con las conclusiones de la Comisión constituida por Decreto 3503/06 – Plan Estratégico-).

El Servicio Público Provincial de Defensa Penal se integra con un Defensor Provincial, un Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, un cuerpo de defensores integrado por Cinco defensores regionales y por los defensores públicos y defensores públicos adjuntos, un administrador general, Órganos Disciplinarios y una Estructura de Apoyo Auxiliar, orientada a cubrir las necesidades de apoyo del Servicio en las siguientes áreas: Servicios sociales, Asistencia al detenido y condenado, Capacitación, Diseño, ejecución y gestión de políticas públicas, Prensa y comunicación institucional, Atención al público, Requerimientos informáticos, Desarrollo de Investigaciones independientes para respaldar las estrategias de defensa, Asistencia técnica, Apoyo administrativo y de gestión y Ejecución de honorarios y costas.

Entre las notas comunes de los integrantes del Servicio, destacan la periodicidad de funciones en el nivel de dirección política del organismo, orientada a evitar la burocratización de la institución.

En el Defensor Provincial, designado con un fuerte componente de carácter político, se han concentrado numerosas funciones y potestades reglamentarias, con la idea de posibilitar una estructuración altamente flexible y dinámica de la organización.



Provincia de Santa Fe

Pod. Ejecutivo

El Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal se ha estructurado como un cuerpo eminentemente participativo, por oposición a conformaciones de tipo corporativo. Asimismo, sus funciones son típicamente consultivas, no obstante esperarse que pueda adquirir un fuerte protagonismo institucional, pero con base en construcción de legitimidad pública.

El cuerpo de defensores se integra con cinco defensores regionales, quienes actuarán como jefes de los defensores y de los auxiliares que se desempeñen en cada una de las cinco circunscripciones en que se descentraliza el Servicio. Dichos defensores son quienes realizarán, por regla, la tarea específica de ejercicio de la defensa penal técnica.

En cuanto al régimen laboral del cuerpo de defensores, hemos preferido fijar sólo pautas mínimas y generales, dejando sujeta a reglamentación su específica regulación.

El servicio de defensa técnica también se brindará, potencialmente, por defensores matriculados, en el marco de convenios con los Colegios de Abogados, orientados a brindar la posibilidad de allanar el camino hacia la contratación de un defensor de confianza a las personas con capacidad económica limitada. Se busca así propiciar la creación de servicios privados bajo un régimen de tarifa social, fuertemente monitoreado por el Servicio Público Provincial de Defensa (En este punto hemos buscado profundizar el modelo recomendado por las conclusiones de la Comisión constituida por Decreto 3503/06 y plasmado en el proyecto de Ley de Ministerio Público del Plan Estratégico, Artículo 26, inc. 13°).

La administración y ejecución presupuestaria se pone en cabeza de un administrador general, auxiliar directo del Defensor Provincial, bajo la idea de que es menester profesionalizar la administración de recursos en un contexto de realidad sumamente compleja y tecnificada como el que enfrentamos.

Como referimos anteriormente, se establece que la estructura auxiliar de apoyo de la defensoría deberá garantizar amplias áreas de cobertura. No obstante, hemos creído conveniente dejar sujeta a reglamentación la específica organización de dichos servicios.

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Podar Ejecutivo

En cuanto al régimen disciplinario, se han determinado las faltas y sanciones, previéndose además el tipo de procedimiento y los órganos disciplinarios.

La exposición hasta aquí desarrollada no tiene pretensiones de exhaustividad. Más bien se han querido mostrar las líneas centrales del proyecto que se presenta, en el que se ha pretendido desarrollar un modelo moderno y flexible que, sin embargo, sea capaz de potenciar las decisiones políticas generales consolidadas con la adopción de un modelo de Justicia Penal Adversarial en el marco de las exigencias constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos por lo que solicitamos su pronta aprobación para poder implementar en tiempo y forma el nuevo Código Procesal Penal – Ley 12734.

Dios guarde a V.H..

Imprenta Oficial - Santa Fe

HÉCTOR SUPERTI
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS



HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe

Pod. Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE:

LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Principios. El Estado Provincial asume que el resguardo efectivo de los derechos de toda persona sometida a persecución penal sólo es viable en tanto se garantice a las mismas la cobertura real del derecho a contar con asistencia técnica legal.

El ejercicio del derecho de defensa material es reconocido como una actividad esencialmente personal de resistencia a la pretensión punitiva esgrimida en contra de quien lo ejerce.

El control y monitoreo del ejercicio de la defensa técnica penal, orientado a garantizar estándares de calidad en la prestación de tal servicio es una cuestión de interés público.

Las disposiciones de la presente Ley se encuentran prioritariamente orientadas a garantizar efectiva y eficientemente el derecho de defensa a las personas más vulnerables social y económicamente, particularmente cuando su libertad se encuentre amenazada o afectada.

ARTÍCULO 2. Alcances. Todos los principios, criterios de actuación y metas programáticas de la presente Ley deben interpretarse como dispuestos con el objetivo de garantizar el máximo respeto de los derechos individuales de toda persona amenazada en virtud de un acto de persecución penal.

Los principios y derechos o prerrogativas establecidos en favor de las personas sometidas a persecución penal de cualquier tipo deben ser velados por todo profesional del derecho que asuma la función de defensor de las mismas, ya sea profesional liberal o parte del cuerpo de defensores del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 3. Deber de articulación. Los organismos y actores estatales y no estatales de la Provincia involucrados en el ejercicio de la defensa penal deben llevar adelante acciones institucionales programáticas tendientes a generar un entorno de plena vigencia del estado de derecho y de los derechos humanos en el cual pueda ejercitarse plenamente el derecho de defensa de toda persona sometida a persecución penal de cualquier tipo.

ARTÍCULO 4. Defensor de confianza. La elección de un defensor de confianza por parte de las personas sometidas a proceso es parte esencial del derecho de defensa material.

Los derechos e intereses individuales de toda persona asistida por un defensor en un caso penal no pueden ser subordinados por éste a valores o intereses diversos de ningún tipo.

Todo defensor penal debe ejercer su función orientándose a lograr la solución más favorable a la persona defendida, suministrándole información y respetando su opinión y decisiones como titular del derecho de defensa material en el marco legal correspondiente.

ARTÍCULO 5. Confidencialidad. Quienes ejerzan una defensa penal tienen la obligación de mantener reserva sobre la información que conozcan o generen en cumplimiento de sus funciones.

Sólo les es permitido proporcionar información estadística, siempre que no sea susceptible de comprometer a una de las personas destinatarias de sus servicios de defensa técnica.

ARTÍCULO 6. Deber de colaboración. Todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los órganos de contralor de la función pública se encuentran obligados a prestar colaboración sin demora y a proporcionar los documentos e informes que le sean solicitados por un defensor penal en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites legales aplicables.

Igual proceder deberán observar los organismos e instituciones privadas y públicas en general.



Cuando los informes o la documentación solicitada en ejercicio de una defensa penal no sean remitidos o puestos a disposición en un plazo razonable, conforme a las circunstancias del caso, toda persona en ejercicio de tal defensa podrá recurrir a través del medio más informal y rápido disponible ante el órgano judicial competente a fin de que ordene el cumplimiento inmediato de los términos de la solicitud.

El incumplimiento del deber de colaboración establecido en este artículo hará personalmente responsable a quienes incurran en dicha omisión.

ARTÍCULO 7. Contradicción y derecho de defensa. Queda garantizado a toda persona que ejercite la defensa técnica en un caso penal el ejercicio pleno de la contradicción de la prueba reunida por la acusación en toda instancia procesal.

Esta prerrogativa se extiende, inclusive, a la posibilidad de contraexaminar sugestivamente la prueba producida por la acusación durante el proceso en el marco de una audiencia.

ARTÍCULO 8. Apartamiento. Los defensores públicos y defensores públicos adjuntos podrán solicitar al defensor regional que los aparte de la causa cuando existan motivos graves que puedan afectar la eficacia de su desempeño. El defensor regional resolverá sin posibilidad de recurso alguno, poniendo en conocimiento al Defensor Provincial del hecho y los motivos del apartamiento.

En las mismas circunstancias el defensor regional podrá disponer el apartamiento de los defensores públicos y defensores públicos adjuntos en forma oficiosa. En tal caso, el apartado podrá recurrir la medida ante el Defensor Provincial.

El mismo procedimiento se aplicará para los defensores regionales, resolviendo en última instancia el Defensor Provincial.

El Defensor Provincial, por iguales motivos, podrá solicitar su apartamiento al Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, quien también podrá disponerla de manera oficiosa.



TÍTULO II
SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9. Autonomía. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera, dentro del Poder Judicial.

El Servicio Público Provincial de Defensa Penal ejercerá sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura y actuará en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos individuales de las personas.

ARTÍCULO 10. Misión institucional. Subsidiariedad. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal proporciona servicios de defensa penal técnica a toda persona sometida a un proceso penal, a las personas condenadas hasta la extinción de la pena y a las personas sometidas a proceso, trato o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su indemnidad física; siempre que se niegue a designar un defensor de su confianza o que, por carecer de recursos económicos o porque otras circunstancias se lo impidan, no pueda contratar a un defensor de su confianza o que no haya optado por ejercer su propia defensa, en los casos y bajo las circunstancias en que la ley así lo dispone.

ARTÍCULO 11. Actuación Prioritaria. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal se orienta prioritariamente a proveer de defensa penal técnica a las personas que no puedan designar un defensor de su confianza por carecer de medios económicos suficientes, particularmente cuando se encuentren sometidas a un proceso en el que se encuentre amenazada o afectada su libertad.



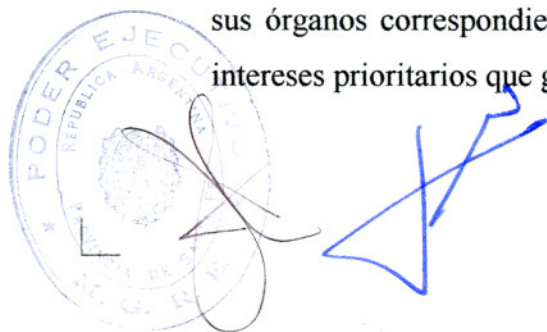
ARTÍCULO 12. Gratuidad. Las prestaciones brindadas por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal son gratuitas para todas aquellas personas que no cuentan con medios económicos suficientes para contratar un defensor de su confianza.

El costo de las prestaciones brindadas por el Servicio integrará las costas del proceso, las que sólo podrán ser cobradas al asistido en caso de condena cuando contare con medios económicos suficientes.

ARTÍCULO 13. Honorarios. Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente.

ARTÍCULO 14. Principios de actuación. Las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal ejercerán sus funciones con arreglo a los siguientes principios:

1. Interés predominante de las personas defendidas. Los profesionales asignados a la defensa de un caso penal se encuentran funcionalmente sujetos al interés y voluntad informada de la persona destinataria de sus servicios técnicos, dentro de los límites legales.
2. Autonomía funcional. En el ejercicio de sus funciones, los defensores gozan de autonomía funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones externas al Servicio o provenientes de las autoridades del mismo, en tanto excedan las facultades acordadas por la presente Ley.
3. Probidad. En el ejercicio de sus funciones, las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberán cumplir y procurar hacer cumplir las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes y tratados vigentes, en particular los referidos a la protección y defensa de los Derechos Humanos.
4. Actuación estratégica. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal, a través de sus órganos correspondientes, fija estrategias políticas generales, estableciendo los intereses prioritarios que guían la asignación de sus recursos.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

5. Transparencia. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará la transparencia de su actividad, informando los criterios que orientan su actuación y los resultados de su gestión. Toda la información de interés público producida por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberá ser accesible a través de una página web oficial u otro medio tecnológico equivalente.
6. Flexibilidad. Los modelos de organización y gestión del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, serán eminentemente flexibles, orientados por objetivos y sujetos a seguimiento y ajustes permanentes.
7. Eficiencia y Desformalización. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal será pro activo en la evitación de trámites innecesarios. Tomará acciones tendientes a hacer público y revertir todo funcionamiento burocratizado de los órganos del Sistema de Justicia Penal.
8. Especialización y trabajo en equipo. La organización del Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará la especialización de sus componentes para el mejor cumplimiento de sus fines y la conformación de equipos de trabajo que potencien la capacidad de acción de sus órganos, evitando en todo momento la sectorización por compartimentos estancos.
9. Responsabilidad diferenciada. Las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal serán personalmente responsables por su desempeño en el ejercicio de la defensa técnica de un caso y responsables, según sus funciones y facultades, en relación con los resultados de la gestión de la oficina o equipo de trabajo al que pertenezcan.
10. Capacitación Continua. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará la formación permanente de sus miembros.
11. Calidad en la atención al público. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará a las personas destinatarias de sus servicios, a sus familiares y allegados a las mismas un trato de excelencia, correspondiente con su dignidad humana y su especial condición de vulnerabilidad evitando en todo momento someter a las mismas a demoras innecesarias y brindándoles toda la información que requieran.



[Handwritten signature in blue ink]

ARTÍCULO 15. Personas sometidas a penas privativas de la libertad. Criterios de actuación. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará un servicio de calidad en la defensa de los derechos de las personas sometidas a cumplimiento de penas privativas de la libertad, debiendo respetar los estándares establecidos en la materia por la legislación y las recomendaciones nacionales e internacionales y los siguientes criterios:

1. Proporcionalidad numérica. En todo momento se garantizará una proporcionalidad numérica mínima entre la cantidad de personas sometidas a penas privativas de la libertad y el número de defensores encargados de la defensa de sus derechos. Dicha proporción será establecida por el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
2. Periodicidad. La defensa de las personas sometidas a penas privativas de la libertad será ejercida por los miembros del cuerpo de defensores a través de un sistema de rotación periódica de dedicación exclusiva a dicha tarea.
3. Atención en el lugar de encierro. En el ejercicio de la función de defensa de las personas sometidas a penas privativas de la libertad, se garantizará a las mismas la atención en el lugar de encierro. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal no podrá establecer oficinas permanentes en los edificios destinados al encierro de personas.

ARTÍCULO 16. Política institucional. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberá promover la cooperación institucional, técnica y académica con instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, tendientes al fortalecimiento del mismo, a cuyo fin podrá celebrar convenios, acuerdos y otras acciones de coordinación que resulten convenientes.

CAPÍTULO 2 FUNCIONES



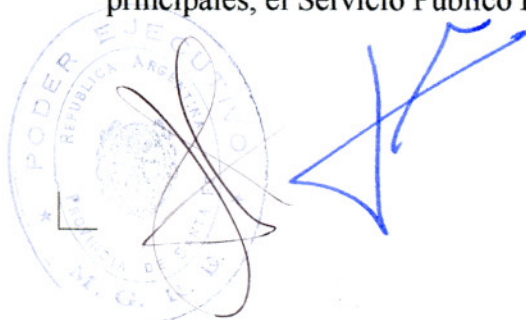
[Handwritten signature in blue ink]

ARTÍCULO 17. Funciones principales. Son funciones principales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal:

1. Garantizar a toda persona sometida a persecución penal estatal una defensa técnica de calidad, orientado prioritariamente a aquéllas que por carecer de medios económicos no puedan designar a una defensora o un defensor de su confianza.
2. Promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, particularmente respecto de todas las personas cuya libertad se vea amenazada o afectada efectivamente.
3. Construir estrategias generales de política institucional con el objeto de garantizar el resguardo de la vigencia de las garantías procesales establecidas por las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes dictadas en su consecuencia.
4. Defender la utilización subsidiaria y racional de las penas por parte de los órganos encargados de la administración de la Política Criminal Estatal.
5. Tomar acciones en el marco de sus fines para potenciar la utilización de medios no adversariales de solución de conflictos penales, como la conciliación y la mediación.
6. Promover la cooperación local, regional, nacional e internacional para la protección y defensa de los Derechos Humanos, especialmente aquellos amenazados por la persecución penal.
7. Inspeccionar periódicamente los establecimientos en que se mantengan personas sometidas a encierro, con el objeto evaluar su estado general y las condiciones de respeto de los derechos de las personas mantenidas en cautiverio.
8. Dentro del primer trimestre de cada año, informar públicamente sobre la gestión realizada en el año anterior.

El Servicio Público Provincial de Defensa Penal no intervendrá en asuntos de índole extrapenal, que quedarán a cargo de los órganos correspondientes conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 10160.

ARTÍCULO 18. Funciones auxiliares. Para el mejor cumplimiento de sus funciones principales, el Servicio Público Provincial de Defensa Penal:



1. Promueve investigaciones destinadas a producir información estadística de calidad para la toma de decisiones de política estratégica en el cumplimiento de sus objetivos y fines institucionales.
2. Organiza y mantiene actualizados bancos de datos de acceso público sobre afectación de Derechos Humanos, en particular en cuanto se refiere a situación de los establecimientos donde se mantengan personas sometidas a encierro, abuso policial y malas prácticas de los componentes del sistema de justicia penal.
3. Solicita la cooperación de organizaciones de investigación e incidencia, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, en los temas de su incumbencia, y celebra convenios de cooperación con los mismos.
4. Propone a las autoridades correspondientes las medidas legislativas o administrativas que considere oportunas y necesarias.

CAPÍTULO 3 ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 19. Integración. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal se integra por:

1. Defensor Provincial.
2. Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
3. Defensores regionales.
4. Defensores públicos
5. Defensores públicos adjuntos
6. La Administración General
7. Los Órganos Disciplinarios



CAPÍTULO 4 DEFENSOR PROVINCIAL

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 20. Defensor Provincial. El Defensor Provincial dirige y representa al Servicio Público Provincial de Defensa Penal y es responsable política e institucionalmente de su buen funcionamiento. El órgano tiene su sede en la Capital de la Provincia.

El Defensor Provincial deberá reunir las condiciones previstas en la Constitución para los miembros de la Corte Suprema de Justicia. Durará en su cargo seis (6) años y gozará de inamovilidad durante ese período. No podrá ser designado para el período siguiente.

En caso de ausencia o impedimento transitorio será subrogado por el defensor regional que él designe. En caso de ausencia o impedimento definitivo será reemplazado por el defensor regional con sede en la Capital de la Provincia, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo Defensor General.

ARTÍCULO 21. Designación y remoción. Será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo legislativo, de la misma forma que los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Podrá ser removido de su cargo a solicitud del Poder Ejecutivo o de un legislador provincial por las causales de mal desempeño, o comisión de delito doloso.

La remoción del cargo se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de ambas Cámaras reunidas en sesión conjunta, previo debate y audiencia del interesado. En este caso entenderá la Comisión de Acuerdos, la que deberá emitir despacho sobre el particular, designando en su caso a quien actuará como acusador.

Sin perjuicio de todo lo expresado, el Poder Ejecutivo, el legislador provincial, el representante del Ministerio Público de la Acusación actuante en la causa penal, o el acusador designado podrán solicitar la suspensión temporal de sus funciones cuando la causal sea la presunta comisión de un delito doloso, lo que deberá resolver la Comisión de Acuerdos.

Cuando la causal sea la presunta comisión de delito doloso, y sin perjuicio de la facultad precedente, deberá tramitarse la remoción luego de que se dicte sentencia firme en la causa penal pertinente.



ARTÍCULO 22. Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones del Defensor Provincial las siguientes:

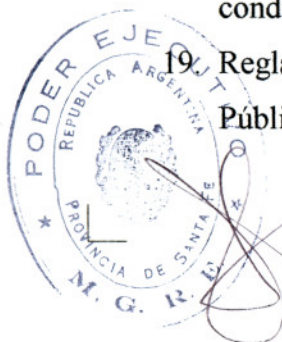
1. Supervisar y garantizar el cumplimiento de la misión y de las funciones institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las políticas generales que se requieran a tales efectos.
2. Impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio prestado por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
3. Resolver las objeciones planteadas por los defensores públicos a las instrucciones particulares impartidas por los defensores regionales.
4. Procurar optimizar los resultados de la gestión del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
5. Ejercer la superintendencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por esta Ley, las cuales puede delegar en los defensores regionales o en el administrador general.
6. Dictar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Servicio, las condiciones para acceder a formar parte del mismo y en general cuanto sea menester para la operatividad de la presente Ley.
7. Enviar al Poder Ejecutivo la propuesta de presupuesto del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
8. Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, remoción y ascensos de los miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, bajo las condiciones que autoriza la ley.
9. Organizar y fijar los programas y protocolos de actuación, conjuntamente con los defensores regionales y con el administrador general, de los equipos encargados de cubrir las estructuras de apoyo auxiliar del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.



Provincia de Santa Fe

Podér Ejecutivo

10. Celebrar convenios de cooperación, contratos u otros instrumentos similares destinados a ejecutar los fines institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
11. Presentar el informe público anual ante la legislatura, en el que dé cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos. En dicha instancia se dará participación activa a las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la defensa de Derechos Humanos en general y de los derechos de las personas sometidas a encierro en particular.
12. Colaborar activamente en la construcción y fortalecimiento de redes locales y provinciales con el objeto de fortalecer el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
13. Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
14. Fijar, junto con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, con carácter general los estándares básicos que deben asegurar en el proceso penal quienes presten servicios en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
15. Coordinar con los defensores regionales el número y ubicación de las Oficinas del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en cada circunscripción así como la asignación de personal correspondiente a cada una de ellas.
16. Organizar la estructura administrativa del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias
17. Recibir denuncias por el incumplimiento de sus funciones contra las personas integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, evaluar la seriedad de las mismas y en su caso, tomar las medidas disciplinarias pertinentes o contratar y designar al acusador del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda.
18. Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público.
19. Reglamentar, en cuanto sea necesario, el Sistema de Carrera dentro del Servicio Público Provincial de Defensa Penal



[Handwritten signature in blue ink]

20. Determinar, en función de las necesidades y requerimientos funcionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, la política institucional de asignación de casos.
21. Desarrollar convenios con los Colegios de Abogados de la Provincia, con el fin de instrumentar el Sistema de Tarifa Social previsto en presente Ley.
22. Reglamentar y contratar la intervención de abogados matriculados con el fin de garantizar una mejor prestación del servicio y el cumplimiento de fines específicos, garantizando en todo caso la racionalidad y transparencia de dichas medidas, pudiendo delegar dicha atribución en los defensores regionales.
23. Establecer la política de capacitación de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, en forma conjunta con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
24. Organizar un adecuado sistema de control de gestión de carácter permanente.
25. Resolver los recursos previstos en los artículos 8 y 45 de la presente Ley.

CAPÍTULO 5

CONSEJO DEL SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA PENAL

ARTÍCULO 23. Integración. El Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal se integra por:

1. El Defensor Provincial
2. Un defensor regional, elegido por sus pares.
3. Un defensor público, elegido por sus pares.
4. Tres representantes de los Colegios de Abogados de la Provincia, sorteados de una lista integrada por un abogado propuesto por cada Colegio.
5. Un senador y un diputado designados al efecto por sus Cámaras.
6. Dos representantes de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la promoción de Derechos Humanos, designados de acuerdo a la reglamentación respectiva.



Los miembros de los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 serán elegidos o designados anualmente.

ARTÍCULO 24. Funciones. Son funciones del Consejo:

1. Asesorar y evacuar consultas del Defensor Provincial para el mejor desarrollo de su gestión
2. Efectuar recomendaciones de carácter general de los estándares básicos de desempeño que deben asegurar en el proceso penal quienes presten servicios en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
3. Efectuar recomendaciones generales a otras autoridades estatales cuando lo considere pertinente.
4. Intervenir en el apartamiento del Defensor Provincial en los términos del Artículo 8, en cuyo caso el mismo no integrará el Consejo.

ARTÍCULO 25. Sesiones ordinarias. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cuatrimestralmente, conforme se reglamente.

ARTÍCULO 26. Sesiones extraordinarias. El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que tres de sus miembros acuerden la convocatoria.

**CAPÍTULO 6
CUERPO DE DEFENSORES**

ARTÍCULO 27. Integración. El cuerpo de defensores del Servicio Público Provincial de Defensa Penal estará integrado por defensores regionales, defensores públicos y defensores públicos adjuntos.

ARTÍCULO 28. Defensorías Regionales. En la Provincia funcionarán cinco defensorías regionales, ubicadas una en cada una de las circunscripciones judiciales existentes.



Cada defensor regional es la máxima autoridad institucional del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en su circunscripción y responsable del buen funcionamiento del mismo en dicho ámbito. Ejercerá las atribuciones que la ley le otorga al Servicio Público Provincial de Defensa Penal por sí mismo o por intermedio de los órganos que de él dependan.

Deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, treinta años de edad, diez años de ejercicio de la profesión de abogado, o de la magistratura, de fiscal, defensor público o funcionario judicial, y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiere nacido en ésta.

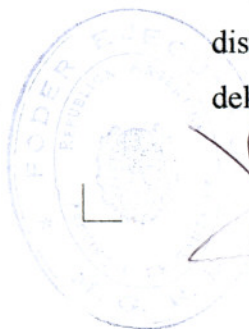
Será designado y removido de su cargo mediante el mismo procedimiento previsto en esta Ley para el Defensor General.

Durará seis (6) años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período. Cumplido el período sin ser nuevamente designado Defensor Regional, si anteriormente no hubiera pertenecido al Cuerpo de Defensores Penales Públicos podrá optar por permanecer dentro del Servicio con el cargo y remuneración de Defensor Público. En caso de que anteriormente hubiere pertenecido al cuerpo de defensores, volverá al cargo que desempeñaba al momento de su designación como defensor regional.

En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el Defensor Público de su circunscripción que designe. En caso de ausencia o impedimento definitivo o cese del período para el que fue designado sin que se hubiese designado un nuevo Defensor Regional, será reemplazado por el Defensor Público de la circunscripción que interinamente designe el Defensor General, hasta tanto se efectúe la correspondiente designación, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo defensor regional.

ARTÍCULO 29. Funciones. Tienen, en el ámbito territorial en el cual se desempeñan, las siguientes funciones:

1. Coordina y supervisa a los miembros del cuerpo de defensores de su región, distribuyendo las tareas del modo más equitativo y eficiente para la mejor prestación del servicio.



2. Imparte instrucciones generales y particulares a los Defensores, de acuerdo a las directivas emanadas del Defensor Provincial y a las necesidades de servicio.
3. Recibe, por delegación del Defensor Provincial, denuncias por el incumplimiento de sus funciones en contra de los miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de su región y resuelve reclamos respecto a la actuación de cualquier agente vinculado al Servicio en la región en la cual se desempeña.
4. Asigna los casos a los abogados de ejercicio profesional particular, suscribiendo los contratos que establezca la reglamentación, en los supuestos de delegación del Defensor Provincial.
5. Podrán intervenir como defensores en aquellos casos en los cuales lo estimen conveniente, sea en función de su relevancia, interés institucional o social, de manera individual o conjunta con otros defensores, pertenecientes al Servicio Público Provincial de Defensa Penal o no.

ARTÍCULO 30. Defensores públicos. Los defensores públicos son los funcionarios del Servicio Público Provincial de Defensa Penal encargados prioritariamente de brindar defensa penal técnica a las personas que por su condición de vulnerabilidad no pueden designar a un abogado de su confianza o que decidan no designar defensor, y subsidiariamente de cubrir el resto de los servicios profesionales brindados por el Servicio conforme a lo dispuesto por la presente ley.

El defensor público deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco años de edad, cuatro años de ejercicio de la profesión de abogado, o de la magistratura, de fiscal o funcionario judicial, y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiere nacido en ésta.

Será designado conforme lo establecido en el régimen de carrera previsto en esta Ley y su reglamentación. Tiene estabilidad en el cargo y sólo podrá ser removido por mal desempeño o la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 31. Defensores Públicos Adjuntos. Los defensores públicos adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos. En el ejercicio de



su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan.

Para ser defensor público adjunto se requiere título de abogado, ciudadanía argentina, mayoría de edad, dos años de ejercicio de la profesión de abogado, o de la magistratura, de fiscal o funcionario judicial, y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiere nacido en ésta.

Será designado conforme lo establecido en el régimen de carrera previsto en esta Ley.

Tiene estabilidad en el cargo y sólo podrá ser removido por mal desempeño o la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 32. Funciones y deberes. Los defensores públicos y defensores públicos adjuntos tienen las siguientes funciones y deberes:

1. Ejercer la defensa técnica en los casos que les fueran asignados, desde el mismo momento en que les es comunicada su asignación.
2. Tienen obligación de cumplir con los estándares de calidad en la prestación del servicio de defensa impuestos conforme las disposiciones de la presente Ley, actuando en defensa de los derechos e intereses de las personas a las que defiendan, respetando sus decisiones e informándolas de las consecuencias posibles de las mismas.
3. Brindar completa información a las personas que defiendan o a las personas que en nombre de aquéllas se la requieran.
4. Responder los pedidos de informes que le formulen la Defensoría Provincial, la Defensoría Regional o la Administración General.
5. Requerir la colaboración de la policía u otros organismos de investigación cuando sea necesario para el cumplimiento de su función.
6. Todas aquellas que el defensor regional y/o la reglamentación le asignen.

ARTÍCULO 33. Sistema de tarifa social para contratación de defensores de confianza. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal establecerá convenios con los



Colegios de Abogados orientados a organizar un sistema de prestadores de servicios de defensa penal técnica bajo un régimen de tarifa social, con el fin de allanar la posibilidad de contratar a un abogado de confianza a personas con capacidad económica limitada.

El sistema estará sujeto a reglamentación del Defensor Provincial y al acuerdo con dichas entidades.

El sistema de Tarifa Social deberá establecerse bajo el contralor del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, a cuyo cargo estarán las siguientes facultades y deberes:

1. Determinación de requisitos de postulación para el ingreso al Sistema, conforme a criterios de transparencia, idoneidad técnica y moral para desempeñar la función, igualdad de oportunidades, convocatoria abierta y pública.
2. Capacitación previa y continua de los postulantes a ingresar al Sistema de Tarifa Social.
3. Evaluación y selección de los postulantes, conforme a criterios de transparencia, idoneidad técnica y moral para desempeñar la función, igualdad de oportunidades, convocatoria abierta y pública.
4. Control y seguimiento permanente del funcionamiento del Sistema y de la calidad de las prestaciones brindadas por los profesionales del mismo.
5. Fijación, a propuesta de los Colegios de Abogados, de las tarifas y honorarios de los profesionales del Sistema de Tarifa Social.
6. Determinación de la modalidad de cobro de honorarios de las prestaciones brindadas por los profesionales pertenecientes al Sistema de Tarifa Social.

Los profesionales de dicho sistema, estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley y de los reglamentos dictados en su consecuencia en el ejercicio de sus funciones profesionales, y mientras permanezcan en el sistema no podrán ejercer la profesión de abogado en materia penal de forma privada .

CAPÍTULO 7

ADMINISTRACIÓN GENERAL



ARTÍCULO 34. Administrador General. Designación. Requisitos. Subordinación funcional. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal tendrá un administrador general que dependerá directamente del Defensor Provincial. Le corresponde participar en todas aquellas actividades de elaboración, administración y ejecución presupuestaria, y gerenciamiento de recursos materiales y humanos que le sean encomendadas por el Defensor Provincial. Confecciona el informe anual de gestión previsto en la ley, debiendo someterlo a aprobación del Defensor Provincial.

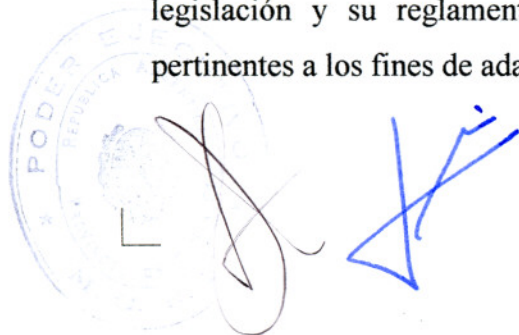
El cargo será desempeñado por un profesional universitario con licenciatura o equivalente en ciencias de la administración, con cinco años de ejercicio profesional al menos, que accederá por concurso público de antecedentes y oposición que reglamentará el Defensor Provincial. Durará seis (6) años en la función, pero podrá ser removido por el Tribunal de Disciplina por la comisión de faltas graves.

El Defensor Provincial determinará la organización, estructura y funciones de las distintas áreas mediante el reglamento respectivo, promoviendo la descentralización de las áreas de apoyo administrativo.

CAPÍTULO 8 ESTRUCTURA AUXILIAR.

ARTÍCULO 35. Personal administrativo. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal contará con una estructura administrativa conformada con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El régimen de remuneración de los empleados Servicio Público Provincial de Defensa Penal se regirá por las normas que reglamenten la de los empleados y funcionarios del Poder Judicial, salvo las excepciones que expresamente se contemplen en la legislación y su reglamentación. El Defensor Provincial dictará las reglamentaciones pertinentes a los fines de adaptar dichas normas a las estructuras del Servicio.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Hasta tanto el Defensor Provincial no ejerza sus facultades reglamentarias, la asistencia, licencias, y demás cuestiones relacionadas con el régimen administrativo de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, se regirán por las mismas normas que regulan la materia con relación a los integrantes del Poder Judicial, salvo lo previsto en la presente Ley. Las mismas disposiciones regirán la designación, promoción y régimen disciplinario de sus empleados.

CAPÍTULO 9 ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 36. Tribunal de Disciplina. El Tribunal de Disciplina se integrará de la siguiente manera:

1. Dos ciudadanos sorteados del padrón electoral provincial.
2. Un representante del colegio de abogados de la circunscripción judicial en que se desempeñe el acusado.
3. Un senador y un diputado designados anualmente al efecto por sus cámaras.
4. Un defensor regional de una circunscripción diferente a la que corresponde al acusado, designado por sorteo.
5. El defensor provincial. Este último lo preside y vota sólo en caso de empate.

Un abogado particular contratado al efecto cumplirá la función de acusador ante el Tribunal.

El procedimiento frente al Tribunal de Disciplina será el que se prevé en la presente Ley.

TÍTULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO CAPÍTULO 1 SUJETOS COMPRENDIDOS



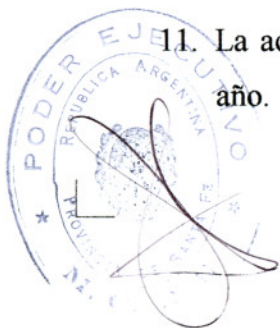
ARTÍCULO 37. Sujetos comprendidos. Los Defensores Públicos, defensores públicos adjuntos y el administrador general del Sistema Público Provincial de Defensa Penal estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título.

CAPÍTULO 2 FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 38. Faltas Graves. Se consideran faltas graves las siguientes:

1. Abandonar su trabajo sin causa justificada.
2. Violar el deber de reserva respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Servicio Público Provincial de Defensa Penal. o extraer, duplicar o exhibir documentación que deba permanecer reservada.
3. Incumplir deliberadamente las órdenes e instrucciones recibidas, siempre que las mismas fueren legítimas.
4. Recibir dádivas o beneficios indebidos.
5. Ocultar información en forma injustificada o dar información errónea a las partes.
6. No informar o negarse a informar injustificadamente a su asistido, parientes o allegados cuando éstos lo requieran.
7. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, o la obstaculización del trámite o del servicio.
8. No excusarse dentro del tiempo que corresponde a sabiendas de que existen motivos de impedimento.
9. Hacer peticiones, presentaciones o dictámenes que tengan como base hechos manifiestamente erróneos, o que invoquen fundamentos legales manifiesta e indudablemente improcedentes.
10. El incumplimiento injustificado y reiterado de los plazos procesales.
11. La acumulación de más de cinco (5) faltas leves en forma coetánea o en el mismo

año.



12. Interferir en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial.
13. Causar un grave daño al derecho de defensa con motivo de no haber cumplido debidamente las actuaciones procesales bajo su responsabilidad.
14. El incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones funcionales establecidas en la ley para el cargo que desempeña.
15. Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso, como autor o partícipe. En caso de imputación de un delito doloso, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión preventiva prevista en el Artículo 46, el juicio disciplinario deberá realizarse una vez dictada sentencia condenatoria firme en la causa pertinente.

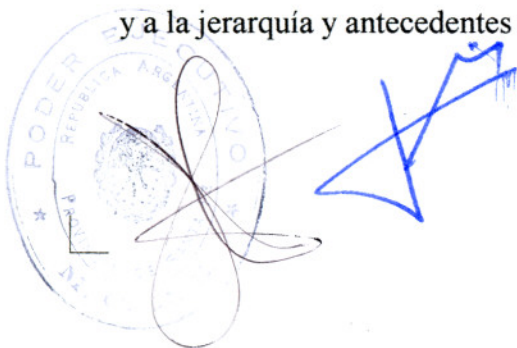
ARTÍCULO 39. Faltas leves. Se consideran faltas leves las siguientes:

1. Actuar en forma irrespetuosa con relación a la víctima, al imputado, partes o cualquier otro funcionario o persona que intervenga en una diligencia en que actúe Servicio Público Provincial de Defensa Penal o que acuda a sus oficinas.
2. Faltar al trabajo sin aviso ni causa justificada, o llegar habitualmente tarde o ausentarse sin autorización.
3. Otras que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 40. Sanciones. Los Defensores Públicos, defensores públicos adjuntos y el administrador general del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación, por faltas leves.
2. Multa de hasta el 5% de su sueldo, por la reiteración de faltas leves.
3. Suspensión del cargo o empleo hasta por 30 días sin goce de sueldo.
4. Destitución.

Las sanciones de suspensión o destitución sólo procederán por la comisión de faltas graves. La sanción deberá adecuarse a la naturaleza y gravedad de la falta y a la jerarquía y antecedentes del funcionario.



Para el caso de destitución el órgano que aplique la sanción podrá adicionarle una inhabilitación para acceder al Servicio Público Provincial de Defensa Penal por un plazo que no podrá exceder de diez (10) años.

ARTÍCULO 41. Efectos. La amonestación se registrará en el expediente de personal y se considerará para su evaluación en el año en el que se impusieron.

La suspensión trae aparejada la obligación de omitir cualquier acto propio de la función y la pérdida proporcional de su salario.

La destitución implica la extinción de la relación de empleo, sin derecho a cobrar ninguna indemnización, y sin perjuicio del cómputo de los aportes a los fines previsionales ordinarios.

ARTÍCULO 42. Prescripción. La potestad disciplinaria prescribe al año si se trata de faltas leves y a los tres (3) años si se trata de faltas graves. Tales términos comenzarán a correr a partir de que la falta sea conocida por la autoridad competente.

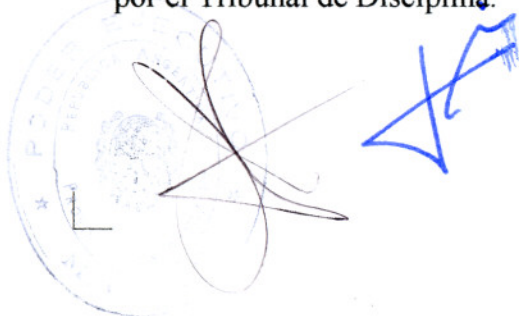
En todos los casos, se extingue la potestad sancionadora si han transcurrido cinco (5) años desde la fecha de comisión de la falta.

La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o la iniciación y desarrollo del procedimiento correspondiente.

La prescripción no correrá cuando el trámite correspondiente se suspenda a la espera de una sentencia penal definitiva.

ARTÍCULO 43. Poder disciplinario. Las sanciones de amonestación y multa podrán ser impuestas por la máxima autoridad de la oficina en la que preste servicio el sancionado. Si se tratare de un defensor público será aplicada por el defensor regional respectivo.

Las sanciones de suspensión y de destitución sólo pueden ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina.



CAPÍTULO 2 PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 44. Iniciación. El procedimiento disciplinario se iniciará por comunicación, queja o denuncia de particulares, de jueces, de otros integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, o en virtud de constatación directa del superior jerárquico.

ARTÍCULO 45. Procedimiento en caso de faltas leves. Recibida la queja, se designará a un funcionario para que practique una información preliminar, que no podrá extenderse más de cinco (5) días, tendiente a acreditar o desvirtuar la queja o denuncia

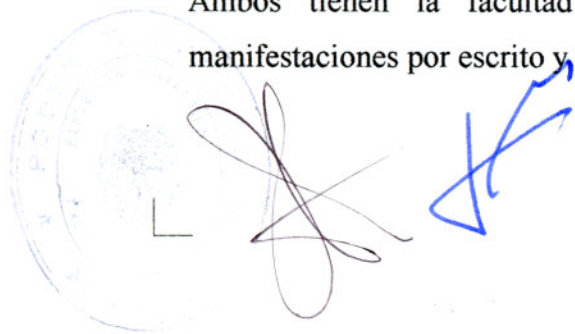
Al concluir el funcionario actuante podrá disponer el archivo por falta de mérito o expresar los cargos para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa. Se pondrán las actuaciones a disposición del interesado por tres (3) días para que haga su descargo. Cumplido el descargo o transcurrido el plazo sin que ejerza la facultad, el superior jerárquico dictará resolución.

La decisión será recurrible dentro de los tres (3) días de la notificación, para que resuelva el Defensor Provincial. La decisión final se dictará dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso. Contra esta última decisión no cabe impugnación en sede administrativa.

ARTÍCULO 46. Procedimiento en caso de faltas graves. La investigación estará a cargo de un abogado particular contratado al efecto.

La investigación no podrá extenderse por más de sesenta (60) días y deberá concluir con el archivo de las actuaciones o con la formulación de los cargos y la solicitud del juicio disciplinario ante el órgano que corresponda. Este plazo es improrrogable y fatal, obligando al archivo si no se produjo la formulación de cargos.

El interesado podrá defenderse por sí o designando un abogado al efecto. Ambos tienen la facultad de controlar el desarrollo de la investigación, hacer manifestaciones por escrito y ofrecer medidas de prueba aún en la etapa preliminar.



Durante el curso de la investigación, a pedido del acusador, el superior jerárquico del investigado podrá suspenderlo preventivamente, con goce de sueldo, mientras dure el procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 47. Juicio disciplinario. Con la formulación de los cargos, la solicitud de juicio disciplinario y el ofrecimiento de prueba respectivo, el Tribunal de Disciplina correrá traslado por diez (10) días para que el enjuiciado pueda ejercer su defensa y ofrecer pruebas. Cumplido ese plazo se determinará la prueba admitida y se fijará audiencia oral y pública para debatir el caso. Cada una de las partes deberá producir la prueba que ofreció y hará comparecer a los testigos que ofrezca. El enjuiciamiento se desarrollará conforme a las reglas del juicio público, continuo y contradictorio, con garantía del derecho de defensa.

La audiencia se iniciará con la presentación inicial de ambas partes y luego se practicará la prueba. A su término se producirán los alegatos e inmediatamente el Tribunal Disciplinario pasará a deliberar, debiendo dictar veredicto en forma inmediata y sentencia motivada en el plazo máximo de cinco (5) días.

En todo aquello que no se ha reglamentado expresamente serán de aplicación supletoria las normas que regulen el enjuiciamiento de magistrados del Poder Judicial y el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 48. Ejecución y revisión. El acto sancionatorio se ejecutará inmediatamente. Contra la sanción de suspensión o de destitución sólo existirá la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contenciosa administrativa.

TÍTULO IV
RECURSOS HUMANOS
CAPÍTULO 1
SISTEMA DE CARRERA



ARTÍCULO 49. Carrera. La carrera es el sistema adoptado para el acceso, promoción y permanencia de los defensores públicos y defensores públicos adjuntos en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal. Se basa en el acceso igualitario, la evaluación objetiva de las condiciones y méritos y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.

La permanencia en el cargo está garantizada por la carrera y ningún defensor designado de acuerdo a este sistema podrá ser removido, salvo en los casos que autoriza la ley.

El régimen de carrera se ajustará a las normas de esta Ley y a la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 50. Funcionarios comprendidos. El sistema de carrera comprende a los defensores públicos y defensores públicos adjuntos.

ARTÍCULO 51. Componentes. La carrera se integra con los siguientes componentes:

1. Régimen de acceso a la función.
2. Evaluación en la función.
3. Capacitación.

ARTÍCULO 52. Acceso a la carrera. Los nombramientos de los funcionarios comprendidos se realizarán previo concurso público, con examen de oposición y antecedentes, garantizando transparencia, excelencia, celeridad, regionalización y participación ciudadana.

ARTÍCULO 53. Evaluación. Los defensores públicos deberán ser evaluados anualmente en términos de probidad, idoneidad y eficiencia.

Los resultados de las evaluaciones serán tenidos en cuenta para todo tipo de concurso previsto en esta Ley.



ARTÍCULO 54. Reglamento. El Defensor Provincial reglamentará el acceso a la carrera, estableciendo la forma y oportunidad de la convocatoria a los concursos, la composición e integración del tribunal examinador, el procedimiento para la postulación, evaluación, selección y propuesta de designación de los funcionarios. La reglamentación de acceso deberá asegurar los principios de igualdad entre los postulantes, publicidad y transparencia del proceso, objetividad de las decisiones y la participación de los habitantes de la provincia mediante un sistema de impugnaciones. El Defensor Provincial también reglamentará los métodos de evaluación de desempeño, fijando criterios y estándares objetivos.

CAPÍTULO 2

SISTEMA DE CARRERA PARA OTROS INTEGRANTES DEL SISTEMA PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL

ARTÍCULO 55. Alcance. El régimen de carrera alcanza al personal que cumple funciones de apoyo en todos los órganos del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, salvo los que expresamente son excluidos por esta Ley.

El acceso a los cargos de la carrera se hará mediante concurso de oposición interno o abierto, según lo defina la reglamentación. La permanencia y promoción del personal está garantizada por el régimen de carrera. El personal no podrá ser removido salvo por los motivos y en la forma prevista en la ley. La permanencia recién se adquiere si media confirmación expresa o tácita a partir del año de la designación.

ARTÍCULO 56. Estructuras y Protocolos de actuación. El administrador general someterá a aprobación del Defensor Provincial las estructuras necesarias para el funcionamiento del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las condiciones de acceso, misiones y funciones correspondientes.

Asimismo, someterá a aprobación del Defensor Provincial los Protocolos de Actuación correspondientes, teniendo en cuenta las estructuras referidas.



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CAPÍTULO 3

AGENTES EXCLUIDOS DEL SISTEMA DE CARRERA

ARTÍCULO 57. Sujetos. No forman parte de sistema de carrera los siguientes agentes:

1. El Defensor Provincial.
2. Los defensores regionales.
3. Quienes presten servicios dentro del Sistema de Tarifa Social.
4. Los agentes nombrados por tiempo preestablecido o para una obra determinada.
5. Los asesores que sirvan cargos ad honorem.

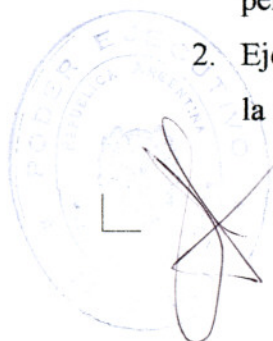
ARTÍCULO 58. Practicantes y pasantes. Tampoco forman parte de la carrera los practicantes y pasantes, aunque tendrán derecho a que se compute el tiempo de servicio si se presentan para acceder a algún cargo de la carrera. Las prácticas o pasantías serán reglamentadas por el Defensor Provincial conforme la legislación aplicable.

TÍTULO V

CONDICIONES, DERECHOS Y DEBERES.

ARTÍCULO 59. Incompatibilidades. Será incompatible con la función de Defensor Provincial, defensor regional, defensor público, defensor público adjunto y administrador general:

1. Intervenir directa o indirectamente en política partidaria. Para postular a un cargo electivo en los órganos de gobierno comunales, municipales, provinciales o nacionales el funcionario deberá solicitar licencia sin goce de haberes desde antes de aceptar la postulación y la licencia continuará, en su caso, hasta la finalización del período por el que fue electo;
2. Ejercer otros empleos públicos o privados, salvo la docencia, siempre que no afecte la función.



Handwritten signature in blue ink.

3. Ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo.
4. El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades comerciales.

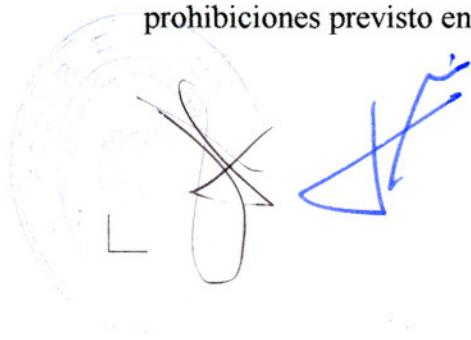
No les estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma.

A los restantes agentes les son aplicables las incompatibilidades previstas para los empleados judiciales.

ARTÍCULO 60. Prohibiciones. Les está vedado a quienes se desempeñan como Defensor Provincial, defensor regional, defensor público, defensor público adjunto y administrador general:

1. Desempeñarse en la misma dependencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal dos o más agentes que sean entre sí cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Actuar como perito, síndico o cualquier otro cargo cuyo nombramiento corresponda hacer a los tribunales o a las partes en un proceso.
3. Solicitar o aceptar cualquier tipo de beneficio de parte de personas con las cuales se relacione en razón del desempeño de sus funciones.
4. Usar su autoridad o su influencia con fines distintos al cumplimiento de sus funciones.
5. Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para fines ajenos a los institucionales.

ARTÍCULO 61. Sanción. La violación del régimen de incompatibilidades y prohibiciones previsto en esta Ley será considerada falta grave.

A circular official stamp is partially visible on the left side of the page. Overlaid on the stamp is a handwritten signature in black ink, which appears to be 'M. J. ...'. To the right of the signature is a blue ink scribble or mark.

ARTÍCULO 62. Deberes. El Defensor Provincial, defensor regional, defensor público, defensor público adjunto y administrador general tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con su trabajo con eficacia y eficiencia.
2. Observar una conducta pública y privada que no afecte la confianza en la función que cumple el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
3. Mantener reserva sobre los asuntos de la función cuando no estén facultados para informar sobre estos.
4. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier irregularidad que adviertan en el ejercicio de su cargo o empleo.

ARTÍCULO 63. Derechos. El Defensor Provincial, defensor regional, defensor público, defensor público adjunto y administrador general tendrán los siguientes derechos:

1. A la permanencia en el cargo mientras dure su buena conducta y se desempeñe con eficacia y eficiencia, con excepción de los agentes excluidos de la carrera.
2. A no ser asignado sin su consentimiento a funciones que exijan mudar su residencia permanente.
3. A recibir capacitación adecuada para mejorar su desempeño y poder ascender en la carrera.
4. A asociarse con otros defensores públicos o integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, formando asociaciones en defensa de los intereses profesionales o la participación en actividades de perfeccionamiento.
5. A obtener protección contra las amenazas o ataques de cualquier tipo, derivados del ejercicio de su función.

ARTÍCULO 64. Remuneraciones. Los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal tendrán el siguiente régimen de remuneraciones:

1. El Defensor Provincial, una remuneración equivalente a la de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Los defensores regionales, una remuneración equivalente al ochenta (80) por ciento de la correspondiente al cargo de Defensor Provincial.



[Handwritten signature in blue ink]

3. Los defensores públicos y el administrador general, una remuneración equivalente al sesenta (60) por ciento de la correspondiente al cargo de Defensor Provincial.
4. Los defensores públicos adjuntos, una remuneración equivalente al cuarenta (40) por ciento de la correspondiente al cargo de Defensor Provincial.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 65. Recursos. Son recursos del Servicio Público Provincial de Defensa Penal los siguientes:

1. Las partidas establecidas en el presupuesto general.
2. Las donaciones y legados de personas e instituciones.
3. Las costas percibidas por los servicios prestados por los Defensores del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, cuando corresponda.
4. Los recursos provenientes de acuerdos interinstitucionales celebrados por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
5. Otros que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 66. Destino. Los recursos provenientes de asignaciones del presupuesto general, se destinarán al funcionamiento de la institución y de acuerdo a las previsiones presupuestarias.

Los demás recursos se afectarán al destino específico que se haya establecido o, en su defecto, al fortalecimiento institucional, a fin de mejorar la infraestructura, el equipamiento y la formación de funcionarios; o al sostenimiento de programas de protección y defensa de los Derechos Humanos de las personas más vulnerables al sistema de persecución penal.

ARTÍCULO 67. Ejecución presupuestaria. La ejecución del presupuesto estará a cargo de la Administración General, de acuerdo a las normas de administración financiera del



Handwritten signatures in black and blue ink.

Estado y sujeta a los controles y fiscalización correspondientes. Intervendrá el Tribunal de Cuentas como auditor externo.

ARTÍCULO 68. Auditor contable. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal contará con un auditor contable para el control de todos los actos que signifiquen el manejo de fondos, examinando la corrección o incorrección de las operaciones.

Esta auditoría podrá llevarse a cabo por profesionales permanentes o contratados a tal fin, en la forma que reglamente el Defensor Provincial.

TÍTULO VII

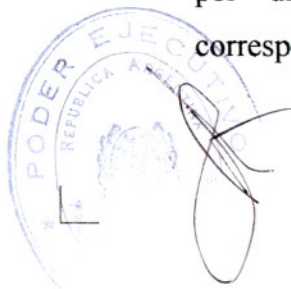
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 69. Reglamentos. El Defensor Provincial dictará los reglamentos y resoluciones a que se refiere esta Ley dentro de los siguientes plazos:

1. Dentro de los treinta (30) días de designado, el régimen de concursos;
2. Dentro de los sesenta (60) días de designado el administrador general, lo atinente a la estructura;
3. Dentro de los ciento ochenta (180) días, los demás previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 70. Creación de cargos. Créanse por esta Ley los siguientes cargos del Servicio Público Provincial de Defensa Penal:

1. Un (1) cargo de Defensor Provincial.
2. Cinco (5) cargos de defensor regional.
3. Un (1) cargo de administrador general.
4. Los cargos de defensores públicos y defensores públicos adjuntos que se especifican en el Anexo I de la presente Ley, que serán distribuidos por el Defensor Provincial por distrito, previa consulta al defensor regional de la circunscripción correspondiente.



El Defensor Provincial propondrá a la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo, la creación de los cargos administrativos que resulten necesarios para el correcto funcionamiento del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, siempre dentro de los límites presupuestarios vigentes.

La Ley de Transición contemplará la transferencia de funcionarios que actualmente se desempeñan como defensores o auxiliares, o la conversión de cargos, fijando las condiciones para tal procedimiento.

ARTÍCULO 71. Cobertura de cargos. Para la designación del Defensor Provincial, dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo pondrá en marcha el mecanismo pertinente.

ARTÍCULO 72. Partida presupuestaria. El gasto que origine la aplicación de la presente Ley durante el año 2009, se financiará a través de la partida pertinente del presupuesto vigente hasta su límite.

ARTÍCULO 73. Forma y plazo para el ejercicio de funciones. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal que se crea por esta Ley comenzará a cumplir sus funciones en la forma y plazo que establezca la Ley de Transición.

ARTÍCULO 74. Normas derogadas. Deróganse los artículos pertinentes de la Ley N° 10.160 - Orgánica del Poder Judicial en cuanto sean incompatibles, y cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley. Facúltese al Poder Ejecutivo para elaborar un texto ordenado de la Ley 10160 – Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 75. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HÉCTOR SUPERTI
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS

HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ANEXO I

CARGOS DE DEFENSORES PÚBLICOS Y DEFENSORES PÚBLICOS ADJUNTOS

1ª Circunscripción (Santa Fe)

Seis (6) defensores públicos y quince (15) defensores públicos adjuntos

2ª Circunscripción (Rosario)

Doce (12) defensores públicos y treinta (30) defensores públicos adjuntos

3ª Circunscripción (Venado Tuerto)

Un (1) defensor público y tres (3) defensores públicos adjuntos

4ª Circunscripción (Reconquista)

Un (1) defensor público y cuatro (4) defensores públicos adjuntos

5ª Circunscripción (Rafaela)

Dos (2) defensores públicos y cuatro (4) defensores públicos adjuntos

